

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso con radicación No.760013105003202100372-00 con el auto que antecede pendiente para declarar pronunciamiento frente a la admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2764

Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente y el escrito de la demanda, se observa que se incurrió en error involuntario a proferir el auto No.1969 del 11 de Octubre de 2021, que INADMITIO proceso instaurado por **MESSER COLOMBIA S.A** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, notificado en Estados Electrónicos No.155 del 14 de Octubre de 2021. Por consiguiente, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, considera esta operadora Judicial, no ser competente para conocer de la presente demanda dado que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, fundamento esta posición en el artículo 20 y 28 numeral 5 del código general del proceso que indica:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Artículo 28. Competencia territorial

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo el contenido del auto No.1969 del 11 de Octubre de 2021, que INADMITIO demanda de Primera Instancia propuesta **por MESSER COLOMBIA S.A** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, notificado en Estados Electrónicos No.155 del 14 de Octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por **MESSER COLOMBIA S.A** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío junto con los anexos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO**(Reparto), a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



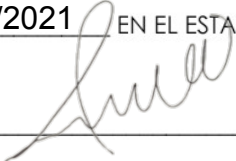
YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 13/12/2021 EN EL ESTADO No. 187

SRIA. 

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2021 .

Oficio N° 2165

Señores

MESSER COLOMBIA S.A

mejia.gustavo@messer-co.com
notificacionjudicial@arriqui.com

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MESSER COLOMBIA S.A

DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

RAD: 76001-31-05-003-2021-00372-00

Muy comedidamente me permito comunicarle que mediante Auto N°2764 del 26 de Noviembre de 2021, la titular de esta oficina judicial ORDENA dejar sin efecto el Auto No.1969 del 11 de Octubre de 2021 y como consecuencia de ello REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) el presente proceso.

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2021 .

Oficio N° 2166

Señores
OFICINA JUDICIAL – REPARTO
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
Ciudad.

ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MESSER COLOMBIA S.A
DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
RAD: 76001-31-05-003-2021-00372-00

Por medio del presente, me permito remitir a esa dependencia el proceso ordinario Laboral de la referencia para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI por carecer de competencia.

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria